

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escribano sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR	
EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
Pesetas.	Pesetas.
Un mes.. 3	Un mes.. 4
Trimestre.. 8 25	Trimestre.. 11 25
Seis meses.. 16 50	Seis meses.. 22 50
Un año.. 33	Un año.. 45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto, á su instancia, el nombramiento de Gobernador civil de la provincia de Córdoba, hecho á favor de D. Arturo Llopis.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela.*

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Manuel Monti y Elizalde.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela.*

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital sobre aclaración de determinados preceptos del reglamento de reemplazos del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre último, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio en 24 de Septiembre del corriente año por el Ayuntamiento de Albacete sobre aclaración de determinados preceptos del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta el Alcalde Presidente, á nombre de la citada Corporación municipal, que habiendo surgido, con motivo de la observancia de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 63 del indicado reglamento, insuperables dificultades en la práctica de la tramitación de los expedientes relativos á excepciones legales de mozos comprendidos en el art. 87 de la ley, aquella Alcaldía estima un deber ineludible dirigirse á la Superioridad en consulta acerca del modo de interpretar el aludido párrafo, toda vez que habiendo tramitado la Municipalidad los expedientes, ofreciéndolos, según el texto literal, á los tres mozos que en el sorteo del reemplazo respectivo seguían en número á los que los incoaron, para que ellos ó sus padres alegasen lo que tuvieran por conveniente, á cuyo efecto fueron citados por cédulas duplicadas con señalamiento de término para que compareciesen á verificarlo, extremos que se acreditan en los expedientes, durante cuyo plazo no se presentaron aquéllos en la mayoría de los casos, ó los que lo hicieron, en su casi totalidad, no expusieron nada pertinente al objeto; por lo que, en su virtud, dándoles el Ayuntamiento por desistidos de su derecho, mediante la oportuna diligencia, declaró concluidos los expedientes, puesto que en su concepto carece en absoluto de medios coercitivos dentro de la ley para compeler á los interesados en el reemplazo á ejercitar una facultad que, por serlo, lleva envuelta implícitamente la de renunciarla.

La Comisión mixta devolvió reite-

radamente los expedientes al Ayuntamiento, por entender que quedaba cumplido, á su juicio, lo prescrito en el susodicho párrafo tercero del art. 63 del reglamento, requisito indispensable para resolver el expediente, insistiendo la tercera vez que devolvía aquéllos en la imprescindible necesidad de cumplir dicho precepto decretando que la Alcaldía, "por los expeditos medios (palabras textuales) de que se halla investida por la ley, hiciese, como incumbe á su deber, se diera pronto y exacto cumplimiento á los preceptos terminantes de la disposición legal indicada, según ya se la tenía prevenido y exigía el importante servicio á que aquélla se contrae."

En su vista, el Alcalde creyó de su deber utilizar como último recurso, si quiera fuese de carácter apreciativo, la imposición de multas que autoriza la ley Municipal en sus artículos 77 y 185, en relación con los 156 y 186, cuyo procedimiento tampoco dió el resultado apetecido, por falta de comparecencia de la totalidad de los interesados, quienes en último término, no por satisfacer la multa que se les hubiese impuesto habrían observado lo prescrito en el referido párrafo tercero del art. 63 del citado reglamento.

Otra duda se ofrece á la Corporación municipal, que entiende no huelga consultar, por si su aclaración produjese algunas ventajas respecto al más pronto y fácil curso de los expedientes á que se refiere el art. 87 de la ley, incoados en el período que media entre la clasificación hasta el ingreso de los mozos en Caja, y consiste en saber de un modo cierto si es aplicable á los mismos el art. 62 del reglamento; pues según la sana crítica, parece ser que no debieran extenderse sus efectos á otros expedientes que los que se fundan en excepciones sobrevenidas con posterioridad al ingreso en Caja, ó sea á los que comprende el art. 149 de la ley, por tratarse de soldados en activo y redundar por tanto la audiencia que se

confiere á los padres de los aludidos soldados.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio entiende que los mozos en cuestión están en su perfecto derecho á no comparecer cuando se les llama ó á negarse á hacer manifestación alguna, puesto que en definitiva son ellos mismos los que han de sufrir las consecuencias y perjuicios que su conducta les cause. Sin embargo, añade, puede el Ayuntamiento simplificar y dar eficacia al precepto legal, citando á los padres de los mozos que tengan números ni inferiores al que trate de eximirse, ni muy altos, sino de aquellos que más puedan sufrir con las oscilaciones del cupo. Termina exponiendo que en cuanto á medidas coercitivas para los casos de desobediencia manifiesta, el art. 192 de la ley de Reclutamiento da á las Autoridades administrativas los medios de corregir toda falta que no deba ser castigada por el Código penal.

El art. 63, á que se refiere la consulta del Ayuntamiento de Albacete, concede un derecho á los mozos incluidos en el reemplazo, del recluta que trata de exceptuarse en debida defensa de sus intereses personales, reglando la forma en que ha de ejercitarse; constituyendo para las Corporaciones municipales un deber que ineludiblemente tienen que observar en cuantos expedientes de exención del servicio militar tramiten, y cuya falta de cumplimiento imposibilita á las Comisiones mixtas pronunciar fallo, teniendo que devolver aquéllos al Ayuntamiento respectivo para que subsane la omisión padecida, imponiéndole al mismo tiempo el correctivo á que se refiere el artículo 84 del reglamento, por la falta cometida.

Tratándose, por lo tanto, de un derecho de los mozos sorteados, y no de una obligación que la ley les imponga, pueden ejercitarlo en la forma que les convenga ó renunciar á él cuando lo juzguen conveniente, sin que el Ayun-

tamiento tenga más obligación ni pueda hacer otra cosa que citar en debida forma á los tres mozos del alistamiento que sigan en el sorteo al que trata de exceptuarse, haciendo constar por diligencia en el expediente lo que declaren, su desistimiento, si estuviesen conformes con lo practicado, ó su falta de comparecencia el día señalado al efecto. No pueden, en este último caso, ampliarse las citaciones á otros mozos en la forma que propone el Negociado de ese Ministerio, pues aparte de que ni la ley ni el reglamento lo autorizan, y que esta nueva diligencia retrasaría y perturbaría necesariamente las demás operaciones del reemplazo, la falta de presentación de uno de los tres mozos aludidos en nada perjudica el derecho de los demás interesados en el reemplazo para personarse en el expediente, si se creyeran perjudicados.

Tampoco cabe establecer procedimiento alguno coercitivo contra los citados mozos que se nieguen á comparecer para prestar declaración, á los que, como antes queda consignado, no se les puede compeler á ejercitar un derecho que, como tal, es por tanto renunciabile, ni mucho menos imponerles castigo alguno por su falta de presentación al referido acto. Las multas á que se contrae el art. 77 de la ley Municipal, son las que penan las infracciones que se cometen contra las Ordenanzas y reglamentos de policía urbana, y las del 185, las que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Concejales por las faltas en que respectivamente incurriesen en el ejercicio de sus cargos, ambas, por lo tanto, inaplicables por su naturaleza al caso de que se trata.

También lo es en absoluto la penalidad establecida en el art. 192 de la ley de Reclutamiento, puesto que los mozos en cuestión no cometen infracción alguna de la ley ni del reglamento al dejar de comparecer para prestar declaración, en virtud de lo ordenado en el párrafo tercero del art. 63, que motiva el expediente.

En cuanto á la segunda cuestión planteada, no se alcanza á la Sección cómo ha podido producirse la duda que somete á la consideración de V. E. el Ayuntamiento de Albacete. El art. 62 del reglamento es de aplicación forzosa para las Corporaciones municipales en cuantos expedientes de excepción del servicio militar tengan que instruir y tramitar; es decir, para los comprendidos en los artículos 97 y 104 de la ley. En cuanto á las excepciones incluidas en el 149, ó sean las que ocurran con posterioridad al ingreso de los reclutas en caja, compete su tramitación á las Autoridades militares con sujeción á lo que disponen los artículos del 74 al 81 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, quedando en estos casos circunscrita la acción del Ayuntamiento á practicar las diligencias ó emitir los informes que por las Autoridades militares se le encomienden ó pidan.

Por lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que la comparecencia y declaración de los tres mozos que siguen en

el sorteo al que trate de exceptuarse del servicio militar activo, es de carácter meramente voluntario para los interesados, sin que pueda compelerseles á ejercitarlo si espontáneamente no quisieren hacerlo, y mucho menos en este último caso, que para imponerles correctivo alguno, debiendo darse el expediente por concluso, una vez que el Ayuntamiento haya cumplido puntualmente con cuantos requisitos establece el párrafo tercero del art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º Que el art. 62 del precitado reglamento es de forzosa aplicación para las Corporaciones municipales, en cuantos expedientes instruyan ó tramiten con arreglo á lo dispuesto en los artículos 97 y 104 de la citada ley.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Albacete.

Comisión mixta de Reclutamiento DE CORDOBA

Circular número 765

Publicado el señalamiento de los días en que los mozos de cada uno de los pueblos de esta provincia habrán de presentarse en la capital para que tenga efecto el juicio de exenciones, y con el objeto de que este se verifique de una manera ordenada, esta Comisión ha acordado, en sesión del día 6 del corriente, dirigir á los Ayuntamientos la presente circular, para hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Los mozos del reemplazo de 1899 que con arreglo al art. 118 de la ley, deben comparecer en los expresados días ante esta Comisión, son: 1.º Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortos de talla ó por defecto físico, con el fin de que sean tallados y reconocidos definitivamente. No vendrán, sin embargo, los quintos que encontrándose comprendido en el número 1.º del art. 80, no fueren reclamados con arreglo al art. 99 de la ley. 2.º Los padres y los hermanos de mozos que aleguen algunas de las exenciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 87, aún cuando del reconocimiento practicado ante el Ayuntamiento resulten impedidos para el trabajo, á menos que sus padecimientos fueren visibles; de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 del caso 1.º del cuadro de inutilidades físicas, según determina el art. 66 del Reglamento, en cuyo caso se declarará la exclusión por el Ayuntamiento, si convienen en ella todos los interesados. Si no estuviesen todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á es-

ta Comisión. 3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado; y 4.º Todos los que hubieren reclamado contra algún fallo dictado por el Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente. Igualmente comparecerán todos los que habiendo sido reconocidos y tallados ante algún Ayuntamiento que no sea en el que se encuentre alistado, siempre que no alcance la de 1'545 milímetros, ó que tengan algún defecto ó enfermedad de las comprendidas en el cuadro de inutilidades físicas.

2.º También deberán comparecer en los mismos días que se señalan, los mozos de los tres reemplazos precedentes, ó sean 1898, 97 y 96, declarados excluidos temporalmente por no haber alcanzado la talla de 1'545, ó si do declarados inútiles como comprendidos en el art. 83 de la ley y los padres y hermanos de mozos de los mismos reemplazos, que en el primitivo ó revisiones posteriores fueron declarados por los médicos de la Comisión, impedidos para el trabajo, como así mismo los reclamados y apelados procedentes de dichas revisiones, por los fallos dictados por los Ayuntamientos.

3.º Todas las prevenciones anteriores deben entenderse en el sentido de que la obligación de comparecer los mozos ó sus padres y hermanos, se refiere solo al caso en que tengan que ser tallados ó reconocidos, pues en todos los demás casos de exenciones legales es voluntaria y no forzosa la asistencia personal.

4.º El Ayuntamiento, terminado el acto de la revisión de los reclutas exceptuados en los tres reemplazos anteriores, hará la designación del comisionado á cuyo cargo han de venir los mozos que tengan que comparecer ante esta Comisión, el cual no podrá hallarse interesado en el alistamiento, debiendo entregar en estas oficinas, precisamente dos días antes del señalado á cada pueblo y hora de las diez de la mañana, los documentos siguientes:

Para el Reemplazo de 1899

1.º La credencial de su nombramiento.

2.º Certificación literal foliada de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que este hubiera producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte, respecto del caso que las motive, cuidando de consignar al margen de las actas de clasificación y al lado del nombre de cada mozo el número del sorteo y el fallo que haya recaído á cerca de cada uno.

3.º Relación certificada de todos los mozos comprendidos en el alistamiento de este año, cuyo impreso remitirá oportunamente la Comisión.

4.º Los expedientes justificativos de todas las excepciones otorgadas por el Ayuntamiento y que han de someterse al fallo de la Comisión y los contraexpedientes de las reclamaciones que acerca de ello se hubieren presentado.

5.º Filiaciones triplicadas de todos los mozos del corriente alistamiento, con arreglo al modelo publicado en el Boletín Oficial de esta provincia de 27 de Junio próximo pasado.

Para las revisiones

1.º Tres certificaciones, una por cada reemplazo, de todas las diligencias practicadas por el Municipio, para la revisión de las excepciones de los mozos excluidos temporalmente, consignando siempre al lado de los nombres el número del sorteo, y en el cuerpo del acta sus alegaciones ó las reclamaciones á cada cual concernientes.

2.º Todos los expedientes justificativos de las excepciones otorgadas con arreglo al artículo 87, á los mozos de los tres reemplazos anteriores y los contraexpedientes de las reclamaciones acerca de los fallos dictados por el Ayuntamiento, que se hayan presentado. Debiendo también de formar parte de la Comisión mixta el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento del pueblo, cuya revisión se practique; el que haya sido nombrado por el Municipio deberá concurrir á este acto el día señalado para la presentación de los mozos del mismo pueblo, ó enviarse certificación en que se haga constar no hacer uso de este derecho.

La Comisión advierte á los Ayuntamientos que de no cumplir exactamente con las anteriores prevenciones, se verá en la necesidad de aplicar con todo rigor los correctivos que la ley determina.

Córdoba 7 de Marzo de 1899.—El Presidente A., Agustín Aguilár Tablada.—El Secretario, Angel María Castañeira.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 766

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Abril de 1899 un trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública ha sido autorizada por Real orden de 8 de Febrero último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento, y en su virtud ha acordado que desde el 16 del mes actual hasta fin de Abril inmediato, se reciban por esta Delegación los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin se publica el presente anuncio; advirtiéndose á los interesados que respecto al trimestre de 1.º de Abril, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Córdoba 10 de Marzo de 1899.—Ramón Montilla.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

(Continuación)

RELACION de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en sus respectivos presupuestos, para el próximo año económico de 1899 á 1900, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, Ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884, Real orden de 13 de Agosto del mismo año y Reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892:

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS	Personal.		Material.		Alquileres.		Retribuciones.		TOTAL
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Montoro.	Auxiliar de la anterior	825		343	75			250		825
	3.ª elemental de niñas	1375								1968
	Auxiliar de la anterior	825		125		175		175		825
	Incompleta de Santa Cruz	500								975
	Premios									140
	Total	1966	50	3197	88	1375		3368		27747
Monturque	Superior de niños	1666	66	406	25			406	25	2497
	1.ª elemental de niños	1375		343	75			343	75	2062
	2.ª idem	1375		343	75			343	75	2062
	3.ª idem	1375		343	75			343	75	2062
	Adultos	1000		250				250		1500
	Total	1375		343	75			229	16	1947
Monturque	Auxiliar de la anterior	825		343	75			343	75	825
	2.ª elemental de niñas	1375		1145	82					2068
	Subvención al Colegio de Educandas	625		156	25					781
	Elemental de niñas del Retamar	550		137	50			137	50	825
	Incompleta de Cardena	550		137	50			137	50	825
	Total	12091	66	3952	07			2535	41	18829
Nueva Carteya.	Elemental de niños	825		206	25	125		206	25	1362
	Adultos	625		156	25			156	25	937
	Elemental de niñas	825		206	25	170		206	25	1407
	Premios									30
	Total	2275		568	75	295		568	75	3730
Obejo.	Elemental de niños	825		206	25	200		206	25	1437
	Idem de niñas	625		206	25	200		206	25	1437
	Premios									30
	Total	1650		412	50	400		412	50	2905
	Elemental de niños	625		156	25	75		156	25	1012
	Total	625		156	25	140		156	25	1077
Palenciana.	Elemental de niños	1250		312	50	215		312	50	2115
	Idem de niñas	825		206	25	182		206	25	1420
	Premios			206	25	365		206	25	1602
	Total	1650		412	50	547		412	50	3052
	Incompleta de niñas de idem									30

(Se continuará)

Agencia ejecutiva de Hacienda DE BUJALANCE

Número 767

Don Juan Jurado y Cabello, Agente ejecutivo de Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en expediente ejecutivo que se sigue por esta Agencia por atrasos de territorial y pueblo de Pedro Abad, contra doña Catalina Urquidiza, sobre la finca que se reseña á continuación, la que fué rematada en pública licitación el catorce del mes anterior, en la cantidad de dos mil sesenta pesetas, cuya deudora ni sus representantes han podido ser notificados del procedimiento seguido, por ignorarse su domicilio, y en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio de 1894, se le cita y emplaza para el otorgamiento de escritura en esta ciudad, para el día veinte y dos del corriente y hora de las once de su mañana, quedando apercibida que de no comparecer por sí ó por persona que la represente en legal forma, se llevará á efecto el acto en su rebeldía, según previene el párrafo 1.º del artículo 39 de la vigente instrucción de 12 de Mayo de 1888, consignándose en la Caja de Depósitos de esta provincia el sobrante que resulte, después de liquidar los débitos y costas causadas, así como de la titulación que haya de suplirse sin necesidad de nuevo anuncio, pues así está acordado por esta Agencia en el expediente de su razón en providencia de hoy.

Finca.

Media huerta proindivisa, situada toda en el término de la villa de Pedro Abad, que linda por Levante con tierras del cortijo de la Vega; por Norte tierras de la misma deudora de la huerta denominada Chica; por Sur con huerta de don Francisco Porras Gaitán, y por Poniente tierra calma de los herederos de don Antonio Porras; cuya media huerta tiene de cabida diez y ocho celemines de cuerda y mitad de casa de teja proindivisa, pozo y pilas.

Y para que tenga conocimiento la interesada ó quien la represente, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo establecido en la mencionada Real orden.

Bujalance 7 de Marzo de 1899.—El Agente ejecutivo, Juan Jurado.

Congreso general de Auxilio mutuo

iniciado y organizado por la Asociación benéfica de esta ciudad La Unión defensora del Socorro mutuo, habiéndose dignado aceptar la Presidencia honoraria del mismo el Obispo de Vich.

CONVOCATORIA

Popularizar la mutualidad, impulsar en nuestra querida patria el desarrollo y la bienhechora influencia de la reciprocidad como efecto de la asociación, y procurar por semejante medio que las clases obreras recojan el mejor fruto posible de la sublime máxima de amor al próximo, son los tres principales aspectos del fin único de *La Unión defensora del Socorro mutuo*.

En sus Estatutos se dispone la celebración de conferencias públicas. Con las organizadas hasta hoy día, ha comenzado la sólida cimentación y el afianzamiento de sus bases constitutivas, tocante al fomento y progreso de las sociedades que no especulan con la beneficencia; y al objeto de seguir por esa venturosa vía, el Consejo Directivo, en virtud de lo consignado en el capítulo 1.º del Reglamento fundamental, é inspirándose en el deseo de muchos asociados y de otras personas distinguidas, acordó realizar en esta ciudad un acto de trascendencia con la mira de discutir seriamente asuntos relacionados con la cuestión que más interesa á la clase trabajadora, digna de la cuidadosa solicitud de las más elevadas; solicitud y cuidado influyentes para suavizar asperezas y engendrar entre unas y otras clases lazos de simpatía y de avenencia que contribuyan á solucionar el arduo problema social.

Mucho puede lograr el socorro mutuo, y para ello nada más á propósito que una asamblea á la cual concurren entidades amantes de la regeneración apoyada en nociones de justicia y de protectora equidad; por cuyo motivo, fundándose en esos preceptos *La Unión defensora del Socorro mutuo* ha resuelto organizar un CONGRESO GENERAL DE AUXILIO MUTUO que se celebrará con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Se convoca el primer Congreso general de Auxilio mutuo, que se reunirá en esta ciudad de Barcelona en el próximo mes de Junio.

2.º Podrán concurrir al mismo, delegados ó representantes de todas las entidades que se interesan por la causa del socorro individual basado en la asociación benéfica; y por lo tanto, se admitirán congresistas enviados por montepíos, corporaciones religiosas, sociedades obreras, institutos, patronatos, entidades científicas ó literarias, etc., tanto nacionales como extranjeras.

3.º Las credenciales de los Delegados deberán estar autorizadas por la colectividad que representen y se remitirán al Presidente de "La Unión defensora de Socorro mutuo," antes del día 1.º de Abril del corriente año, expresando en la comunicación el tema ó temas que deseen tratar de los anunciados, y si será en pró ó en contra; ó bien, si desean hablar de asuntos diferentes, manifestar cuáles sean para que el Consejo pueda aceptarlos ó desecharlos.

4.º A medida que se reciban dichas comunicaciones, se enviará á los Delegados un cuestionario sobre los asuntos relacionados con los temas, á fin de que lo estudien, lo consulten ó discutan en sus sociedades respectivas, y antes de 1.º de Mayo, remitan las conclusiones que juzguen procedentes.

5.º Las diversas conclusiones serán examinadas por el Consejo de "La Unión defensora," que procurará recopilarlas para preparar los principales puntos de discusión.

6.º El día 10 de Junio del presente

año tendrá sesión extraordinaria el Consejo general de esta Asociación, con asistencia de los Delegados inscritos á este Congreso y en ella se distribuirán los turnos para las discusiones.

7.º El Congreso celebrará cinco sesiones, á saber: sesión ordinaria los días 11, 12, 13 y 14 de Junio, y sesión extraordinaria y de clausura el domingo 18 del propio mes.

8.º En las ordinarias se discutirán los asuntos propuestos, nombrándose una ponencia que, en vista del resultado de los debates, formulará un proyecto de Ley especial de Socorro mutuo, el cual, sancionado por el Congreso general en su última sesión, se remitirá al Gobierno, solicitando se convierta en Ley por los Cuerpos Colegisladores.

9.º Las corporaciones, montepíos y demás entidades de esta capital que deseen tomar parte en el Congreso, pagarán diez pesetas en el acto de inscribirse.

10.º Se discutirán los siguientes temas:

a) Bases prácticas para impulsar en nuestro país los adelantos que en diversas naciones ha obtenido la mutualidad benéfica y otros que puedan aplicarse en España.

b) Modo de vencer la apatía y la rutina que entorpecen la consecución de dichos adelantos.

c) Medios de fomentar la asociación mutua, poderosa auxiliar de las sociedades y corporaciones caritativas, la cual en ese concepto, puede dar á los pobres por derecho más de lo que hoy les facilita la limosna.

d) Manera de que los igualatorios, las hermandades-agencias y las sociedades mercantiles que basan los socorros y seguros en cálculos especulativos, favorables al capital, no perjudiquen ni destruyan la influencia de la mutualidad.

e) Perjuicios que la mendicidad pública irroga á los verdaderos necesitados. Como debe vencerse ó aminorarse este mal.

f) Franquicias, derechos y prerrogativas convenientes á las asociaciones de socorro mutuo ó de beneficencia.

g) Proyecto de Ley especial de socorro mutuo con arreglo á las bases que este Congreso general haya aprobado.

Cabe esperar que la idea de este Congreso tendrá buena acogida, especialmente por las Hermandades, puesto que su resultado ha de serles benéfico. Esto releva al Consejo Directivo de extenderse en consideraciones; por lo que se limita á suplicar á los señores Alcaldes se dignen disponer que en cuanto de ellos dependa, las sociedades todas de sus términos municipales tengan conocimiento de que se organiza en nuestra capital un acto de tal naturaleza, que, con la ayuda de Dios, será un hecho que obtendrá los plácemes de distintas clases sociales, tanto de las que á tan bella obra presenten su concurso intelectual y material, como de las que resultan socorridas.

Barcelona 28 de Febrero de 1899 — Por la Asociación *La Unión defensora*

del Socorro mutuo, el Presidente, Juan Perelló y Ortega.—El Consejero 1.º, Jaquín Vila y Palers.—El Consejero 2.º, Segismundo Bayer.—P. A. C., el Secretario general, Julián Gil y del Rincón

Las comunicaciones para inscribirse pueden entregarse en la calle del Pino, 5, 2.º, ó dirigirlas á la calle de Montaner, 112 4.º, 1.º.

Sección de anuncios

QUINTAS

En la imprenta del «Diario de Córdoba» se hallan de venta los siguientes formularios con arreglo á los modelos oficiales:

Expedientes para excepciones.

Certificados de talla.

Idem facultativos para los mozos.

Idem idem para los padres y hermanos.

Citaciones para revisión de excepciones.

Idem para el juicio ante la Comisión mixta.

Idem para el juicio de rectificación.

Idem para la declaración de soldados.

Idem para el sorteo de mozos, y

Filiaciones.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

PADRON

de cédulas personales.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA